



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ALICIA M. GARCÍA
Dirección de Despacho

137



BUENOS AIRES,

28 NOV 2013

VISTO el Expediente N° S01:0164690/2007 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Daniel Alberto SEOANE (M.I. N° 8.371.084), contra la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que el día 14 de junio de 2007, el denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 de la Ley N° 25.156 y los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria.

Que el día 20 de julio de 2007, se ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA, quien se notificó el día 30 de julio de 2007.

Que con fecha 14 de agosto de 2007, la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA, presentó las explicaciones requeridas en el marco del Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos, precisados en el Artículo 1° de la referida ley: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

AL SEÑOR CARLOS TEJEDOR
Director de Despacho

137



intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, considera que se encuentra probado que se llevaron a cabo las prácticas imputadas en autos, claramente perjudiciales para el interés económico general.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA es pasible de una sanción conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) imponer a la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA el pago de una multa de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la misma Ley N° 25.156; b) ordenar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156; y c) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

AL SEÑOR CARLOS SANTILLI
Dirección de Despacho

137



Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con VEINTE (20) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución salvo en lo que hace al monto de la multa propuesta.

Que en tal sentido, y teniendo en vista las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO, junto con las características de la conducta probada, los perjuicios, tanto en el mercado en cuestión como también al orden público, y en resguardo del interés económico general, estimo necesario reducir el monto de la multa propuesta.

Que por lo tanto, corresponde imponer a la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA el pago de una multa de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) y mantener en el resto de sus términos lo aconsejado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

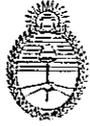
Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA el pago de una multa de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º. Ordénase la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
AL SEÑOR ALFONSO S. INTARELLI
Dirección de Despacho



AIRES, a costa del sancionado, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 4°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 794 de fecha 5 de abril de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTE (20) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

137

Lic. MARIJO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

COPIA FIEL



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
AL SEÑOR SECRETARIO
E. de C. de J. de C. 670



Ref.: Expte. N° 0164690/2007 (C.1181) RN-MAO-YD 187
DICTAMEN N° 794

BUENOS AIRES,

05 ABR 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 0164690/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SEÑOR SEOANE S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C.1181)"

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Señor Daniel Alberto Seoane, un usuario del servicio de telecomunicaciones, en adelante (el "DENUNCIANTE"), con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.
2. La denunciada es la COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA (en adelante "COPETEL"), empresa que brinda el servicio de telecomunicaciones en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Posee personería jurídica propia, es un ente cooperativo, sin fines de lucro y sujeto a la Ley N° 20.337.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 14 de mayo de 2007, ingresó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una denuncia presentada por el DENUNCIANTE contra COPETEL por presunta violación de la Ley N° 25.156.
4. El DENUNCIANTE señaló que la Resolución SC N° 3080/99 aprobó como área de explotación del servicio de telecomunicaciones a COPETEL en la ciudad de Mar del Plata.

ES COPIA FIEL



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

AL SEÑOR JESÚS PERELLI
Dirección de Despacho

137



5. Explicó que la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través del dictado de la Resolución N° 2432/2003 aplicó una sanción de multa a COPETEL por incumplimiento al artículo 2 de la Resolución SC N° 24/2000.
6. Aclaró que dicha Resolución impone la obligación de entregar la Base de Datos completa del total de usuarios a la ADMINISTRADORA DE BASE DE DATOS (en adelante "ABD").

III. LAS EXPLICACIONES

7. Con fecha 14 de agosto de 2007 se presentó COPETEL por medio de su apoderada, la Dra. María Gabriela Larrauri, a los fines de brindar las explicaciones en el marco del artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
8. Explicó que el DENUNCIANTE es el titular de una línea telefónica, no obstante no hace uso de ella dado que ya no tiene domicilio en el área de prestación de COPETEL.
9. Asimismo, relató que tal como surge de los antecedentes acompañados por el DENUNCIANTE la cuestión ventilada en las presentes actuaciones ya fue tratada por la Autoridad Regulatoria que dictó la Resolución CNC N° 2432/2003.
10. Agregó que dicho acto fue impugnado con fecha 21 de enero de 2004 y que en esa misma fecha COPETEL presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES la Base de Datos de sus asociados.
11. Reseñó que con fecha 9 de noviembre de 2000, se liberalizó el mercado de la telefonía básica y se dictaron distintos reglamentos tendientes a posibilitar el desarrollo de la competencia en los distintos segmentos del mercado de la telefonía básica, esto es la telefonía local, de larga distancia e internacional; para el caso de la telefonía básica de larga distancia e internacional la regulación adoptó dos modalidades progresivamente: i) prescripción ii) selección por marcación.
12. Explicó que para la implementación de la metodología de prescripción se estableció, por medio de la Resolución SC 24/2000, que dicho sistema estaría disponible en aquellas áreas locales con más de 5.000 clientes del servicio telefónico.
13. Añadió que la posibilidad de los usuarios de elegir un prestador distinto a COPETEL sólo puede ser ejercida en la medida que exista un nuevo prestador que decida ofrecer el servicio de larga distancia en el área de COPETEL.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
AL SEÑOR LAS S. TIRELLI
Dirección de Despacho



14. Indicó que la obligación de COPETEL consiste en: i) interconectar al prestador de larga distancia que se lo solicite, y ii) proporcionar la Base de Datos de los clientes. 137
15. Aclaró que la entrega de la Base de Datos no es condición suficiente para garantizar la existencia de competencia efectiva, ni mucho menos para dar al usuario la posibilidad de elegir un operador distinto a COPETEL.
16. Explicó que existe discrepancia respecto a la interpretación que el regulador hace en orden a la integración de la base de clientes de COPETEL y que tal discrepancia en la interpretación del alcance de la Resolución SC N° 24/00 no llevó a su incumplimiento, sino a presentar la Base de Datos de clientes efectivos de COPETEL, pero no de sus asociados, aunque si bien son usuarios del servicio básico telefónico, no revisten la categoría de clientes.
17. Señaló que dada la exclusividad otorgada a COPETEL (a partir del año 1990 y con la privatización de los servicios de telecomunicaciones) para el área local de prestación del servicio básico, el regulador estableció que las cooperativas/operadoras independientes ofrecieran el servicio a sus asociados, pero que al mismo tiempo se estableciera la categoría "cliente común no asociado", es decir, que COPETEL empezó a tener la obligación de proveer servicio a los ciudadanos que lo requiriesen sin que estos adquieran la categoría de asociados al ente cooperativo, de este modo, los usuarios pudieron a partir del año 1993 elegir entre ser: i) abonados asociados, o ii) abonados clientes.
18. Añadió que la Ciudad de Mar del Plata resulta ser la misma área local que desde sus inicios contó con dos operadores: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante "TELEFÓNICA") y COPETEL, aunque si bien hasta el 8 de noviembre de 2000 se garantizó a cada uno de estos prestadores su área, actualmente, nada impide a ambos prestadores ampliar su área de servicio y que un ejemplo de ello es el propio DENUNCIANTE que cuenta con la línea de COPETEL y de TELEFÓNICA.
19. Sostuvo que COPETEL entregó a la ABD la base de datos de 377 clientes que eran aquellos que no revestían la calidad de socios.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ-VERA
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL. ... HAS S. ... ARELLI
Dirección de Despl. cho

IV. PROCEDIMIENTO

137

20. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por el Sr. Daniel Alberto Seoane contra COPETEL, con fecha 14 de mayo de 2007, por presunta infracción a la Ley N° 25.156.
21. La audiencia de ratificación en los términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 25.156 y los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria, se celebró con fecha 14 de junio de 2007 en la sede de esta Comisión Nacional.
22. Con fecha 5 de julio de 2007, EL DENUNCIANTE adjuntó información complementaria requerida en la audiencia de ratificación.
23. Con fecha 20 de julio de 2007, se ordenó correr el traslado en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a COPETEL, quien se notificó el 30 de julio de 2007, conforme luce a fs. 119.
24. Con fecha 14 de agosto de 2007, se presentó la Dra. María Gabriela Larrauri, en el carácter de apoderada de COPETEL y presentó las explicaciones requeridas en el marco del artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
25. Con fecha 17 de octubre de 2007, el DENUNCIANTE efectuó una nueva presentación.
26. Con fecha 23 de junio de 2008, se ordenó la apertura de sumario, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156, mediante el dictado de la Resolución CNDC N° 57/08.
27. Con fecha 13 de agosto de 2008, el DENUNCIANTE aportó información adicional.
28. Con fecha 2 de setiembre de 2008 el DENUNCIANTE adjuntó una nueva documentación a los presentes actuados.
29. Con fecha 22 de setiembre de 2008, y en el marco del artículo 24 de la Ley N° 25.156 se le requirió información a COPETEL.
30. Con fecha 8 de octubre de 2008, el DENUNCIANTE acompañó documentación que entregó a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA NACIÓN.
31. Con fecha 20 de octubre de 2008, el DENUNCIANTE solicitó que se agregue a estos actuados la copia de diversas notas presentadas ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y ante el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ES COPIA FIEL
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA
AL SEÑOR JESÚS VILLI
DIRECTOR DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERDE
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

32. Con fecha 6 de noviembre de 2008, el DENUNCIANTE adjuntó copia de la presentación que realizó en la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.
33. Con fecha 12 de enero de 2009, el DENUNCIANTE acompañó, a estos actuados, copia de la presentación efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.
34. Con fecha 19 de febrero de 2009, el DENUNCIANTE aportó información.
35. Con fecha 11 de marzo de 2009, ésta Comisión Nacional le requirió información a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES y a TELEFÓNICA.
36. Con fecha 8 de abril de 2009, la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES dio cumplimiento al requerimiento que le hiciera oportunamente ésta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
37. Con fecha 16 de abril de 2009, se le reiteró el pedido de informes a TELEFÓNICA DE ARGENTINA, quien cumplió con dicho requerimiento con fecha 7 de mayo de 2009.
38. El 15 de abril de 2009, el DENUNCIANTE adjuntó información a las presentes actuaciones.
39. Con fecha 14 de mayo de 2009, se requirió información a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.
40. El 18 de mayo de 2009, el DENUNCIANTE aportó a las actuaciones documentación emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.
41. Con fecha 22 de junio de 2009, el DENUNCIANTE compareció ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y se labró el acta pertinente.
42. Con fecha 23 de junio de 2009, el DENUNCIANTE solicitó el dictado de una medida cautelar y aportó información relativa a la investigación que se sustancia en las presentes actuaciones.
43. Con fecha 23 de junio de 2009, la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES cumplió con el requerimiento que se le formuló.
44. Con fecha 3 de setiembre de 2009, y en el marco del artículo 24 de la Ley de Defensa de la Competencia se le solicitó a la ABD: VANGENT ARGENTINA S.A., (en adelante "VANGENT") que brinde cierta información; dicha entidad dio cumplimiento al requerimiento el 29 de setiembre de 2009.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
M. S. B. R. R. E. L. L. I.
C. O. S. A. S. C. R. O.

137

45. El 21 de octubre de 2009, en uso de las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25.156 se le solicitó información a COPETEL, a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES y a VANGENT.
46. El 11 de noviembre de 2009, se presentó VANGENT a los fines de contestar el pedido de información que le hiciera ésta Comisión Nacional.
47. Con fecha 10 de diciembre de 2009, el DENUNCIANTE efectuó una nueva presentación acompañando documentación.
48. Con fecha 17 de diciembre de 2009, se requirió información a TELMEX ARGENTINA S.A. (en adelante TELMEX) y a COPETEL.
49. Con fecha 14 de enero de 2010, TELMEX contestó el pedido efectuado por la Comisión Nacional.
50. Con fecha 20 de enero de 2010, contestó el pedido de informes la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.
51. Con fecha 5 de febrero de 2010, contestó COPETEL el requerimiento que se le realizara.
52. Con fecha 10 de mayo de 2010, el DENUNCIANTE adjuntó a las actuaciones copia de la nota que presentara en el SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA NACIÓN.
53. Con fecha 19 de julio de 2010, esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 92/2010 mediante la cual se imputó a COPETEL la conducta consistente en la restricción a la competencia con afectación al interés económica general, al limitar el acceso al mercado de las empresas de telecomunicaciones al no entregar la base de datos completa de sus usuarios - art. 1 y art. 2 inc. f) de la Ley N° 25.156 en el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2000 al 29 de setiembre de 2009.
54. El 24 de agosto de 2010, COPETEL contestó el traslado conferido en el marco del artículo 32 de la Ley de Defensa de la Competencia y ofreció prueba informativa a TELMEX, AT&T COMMUNICATIONS SERVICES ARGENTINA SRL (en adelante "AT&T"), COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES y a la ABD.
55. El 25 de agosto de 2010, el DENUNCIANTE acompañó documentación a los presentes actuados.
56. Con fecha 26 de agosto de 2010, COPETEL efectuó una nueva presentación.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL SEÑOR JESUS M. MIRELLI
CALLE DEL DOCTOR CHO

- 57. Con fecha 9 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 145/2010 mediante la cual hizo lugar a la prueba ofrecida por COPETEL ordenando el libramiento de los oficios. 137
- 58. Con fecha 8 de noviembre de 2010, el DENUNCIANTE adjuntó nota emitida por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN.
- 59. El 20 de diciembre de 2010, brindó la información solicitada a ABD.
- 60. El 27 de diciembre de 2010, lo hizo TELMEX.
- 61. El 31 de enero de 2011, el DENUNCIANTE realizó una presentación.
- 62. El 2 de febrero de 2011, el DENUNCIANTE formalizó una nueva presentación.
- 63. El 28 de marzo de 2011, el DENUNCIANTE adjuntó un nuevo escrito a las presentes actuaciones.
- 64. Con fecha 20 de abril de 2011, COPETEL adjuntó documentación emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.
- 65. Con fecha 7 de junio de 2011, contestó el pedido de informes la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.
- 66. Con fecha 19 de julio de 2011 AT&T. contestó el pedido de informes.
- 67. Con fecha 23 de agosto de 2011, el DENUNCIANTE acompañó copia de la Resolución CNC N° 2299 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.
- 68. Con fecha 26 de octubre de 2011 COPETEL aclaró que por un error involuntario se libró oficio a AT&T, pero no es esa empresa a la que se refirió en el momento de ofrecer la prueba, sino que la empresa objeto del pedido de informes fue absorbida por TELMEX.
- 69. Con fecha 9 de noviembre de 2011, se ordenó el libramiento del oficio a TELMEX.
- 70. Con fecha 16 de diciembre de 2011, contestó el pedido de informes TELMEX.
- 71. Con fecha 28 de diciembre de 2011, ésta Comisión Nacional puso los autos para alegar y COPETEL ejerció su derecho el 5 de enero de 2012 y el DENUNCIANTE lo hizo el 10 de enero de 2012.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



137

V. EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 25.156

72. En el marco de la Ley N° 25.156, son imputables todas aquellas conductas que tengan por objeto o efecto alterar negativamente el régimen de competencia con el consiguiente perjuicio real o potencial al interés económico general.
73. De las pruebas colectadas en las presentes actuaciones surge que el total de usuarios telefónicos es de 14. 648, entre socios y no socios (fs. 438). Asimismo, que el ABD es la entidad encargada de administrar la base de datos de todos los clientes susceptibles de ser presuscriptos por los Operadores de Larga Distancia que se encuentran en el mercado, confirmando o rechazando las solicitudes de prescripción que estos últimos le remitan en cada oportunidad y que en ese sentido, para que su función no se vea afectada los distintos Operadores Locales deberían remitirle con cierta periodicidad su base de datos debidamente actualizada (fs. 280).
74. La COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES informó que si el Operador Independiente no envía el listado de sus clientes a la ABD, ningún prestador del servicio de Larga Distancia podría contactarse con ellos y ofrecerles sus planes o promociones (fs. 280).
75. Se desprende de la información obrante en autos que COPETEL no puso a disposición de la ABD la información necesaria para que los eventuales prestadores del servicio de telefonía de larga distancia puedan ofrecer sus productos a los residentes en la zona de prestación de COPETEL y en consecuencia, hacer uso del servicio de prescripción.
76. Existen evidencias que por este motivo, los consumidores de dicho servicio no han podido acceder a los beneficios de la competencia, los cuales se manifiestan en una mayor variedad y menores precios para el usuario.
77. En consecuencia, esta Comisión Nacional imputó a COPETEL la conducta consistente en la restricción a la competencia con afectación al interés económico general, al limitar el acceso al mercado de empresas de telecomunicaciones al no entregar la base de datos completa de sus usuarios -art. 1 y art. 2 Inc. f) de la Ley N° 25.156- en el período comprendido entre el 7 de enero de 2000 al 29 de setiembre de 2009.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL SE...
D...

137

VI. EL DESCARGO

- 78. Con fecha 24 de agosto de 2010, la Dra. María Gabriela Larrauri, en representación de COPETEL, presentó el descargo en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156 (fs. 690/699).
- 79. Sostuvo que COPETEL ha suministrado la información necesaria a fin de que eventuales prestadores del servicio de telefonía de larga distancia puedan ofrecer sus productos a los residentes en su zona de prestación.
- 80. Aclaró que como se ha demostrado en las presentes actuaciones, en fecha 3 de diciembre de 2002 COPETEL remitió a la ABD información sobre sus clientes no socios, y, asimismo, en fecha 21 de enero de 2004 acompañó a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES lo pertinente en relación con los socios y no socios.
- 81. Añadió que la ABD, por error no lo informó y que al 1 de marzo de 2010 COPETEL habría informado una cantidad de 14.643 líneas y que al 20 de agosto de 2010 informó que la cantidad de líneas ascendía a las 14.897.
- 82. Agregó que con fecha 11 de junio de 2009 remitió a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES la información actualizada en diskette.
- 83. Afirmó que la entrega por parte de un operador local de la base de datos es una condición necesaria más no suficiente para que efectivamente pueda darse la prescripción, ya que se requiere que el operador interesado suscriba un acuerdo a tales fines con el operador local de lo contrario no es posible implementar el servicio, sea esta una interconexión física o virtual.
- 84. Además, aseveró que las empresas "TECHTEL" y "AT&T" informaron, por medio de la ABD, el interés de cada uno de los usuarios de las líneas telefónicas, de prescribir con las mencionadas empresas el servicio de larga distancia.
- 85. Especificó que no obstante ello, ni "AT&T" ni "TECHTEL" solicitaron a COPETEL firmar los convenios que posibilitan prescribir líneas.
- 86. Sostuvo que COPETEL tiene suscriptos convenios con TELEFÓNICA y con TELECOM ARGENTINA S.A. para las llamadas de larga distancia nacional e internacional desde el inicio de la actividad como operador de telefonía.
- 87. En el marco del descargo presentado ofreció prueba informativa.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



VII. EL ALEGATO ESTABLECIDO EN EL ART. 34 DE LA LEY N° 25.156 127

88. Con fecha 5 de enero de 2012, el Dr. Francisco Siffredi, en su calidad de gestor de COPETEL acompañó a las presentes actuaciones el alegato en los términos del artículo 34 de la Ley N° 25.156. Asimismo, cabe agregar que dicha presentación fue ratificada, en tiempo y forma por la apoderada de COPETEL.

89. Sostuvo que de las pruebas arrimadas a autos, surge que COPETEL acompañó la documentación necesaria para que los eventuales prestadores del servicio de telefonía de larga distancia puedan ofrecer sus productos a los residentes en su zona de prestación y que ello fue ratificado por la ABD, en contestación al oficio librado en autos en carácter de prueba informativa.

90. Indicó que en fecha 3 de diciembre de 2002, COPETEL remitió a la ABD información sobre sus clientes no socios y que en fecha 21 de enero de 2004, acompañó ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES lo pertinente con relación con los socios y no socios.

91. Agregó que con fecha 11 de enero de 2009, presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES la información actualizada de todos sus clientes.

92. Explicó que en el año 2003, la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES sancionó a COPETEL por la falta de suministro de información, pero, aclaró, que dicha Resolución no se encuentra firme.

93. Expresó que la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES dictó la Resolución N° 4043/2010 intimando a COPETEL a actualizar la base de datos. Dicha Resolución fue recurrida y ello motivó el dictado de la Resolución N° 2299/11, aclarando que dicha Resolución ostenta un vicio grave en el elemento causa por considerar información y antecedentes de hecho erróneos.

94. Reiteró que el Reglamento de Prescripción al Servicio de Telefonía de Larga Distancia, establece que la ABD al recibir una petición de un prestador solicitando que se le asigne una línea de un operador local, debe enviársele a éste la solicitud correspondiente.

95. Señaló que con fecha 15 de enero de 2003 la empresa "NCS", a través de su carrier Sopport, la Srita Juliana Romano, informó a COPETEL que el usuario de la línea 2234791268 solicitó la prescripción del servicio de larga distancia a través de la

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



empresa TECHTEL y con fecha 31 de enero de 2003, utilizando la misma metodología, el usuario de la línea 2234790278 solicitó la prescripción del servicio de larga distancia a través de la empresa AT&T.

137

96. Señaló que la operatoria no se pudo concretar ya que AT&T ni TECHTEL se comunicaron con COPETEL para firmar los convenios que posibilitan prescribir las líneas.
97. Destacó que cuando menciona a AT&T y a TECHTEL se refiere, en la actualidad, a TELMEX.
98. Agregó que COPETEL tiene suscriptos acuerdos con TELEFÓNICA y con TELECOM DE ARGENTINA S.A. para las llamadas de larga distancia nacional e internacional desde el inicio de su actividad como operador de telefonía.
99. Añadió que las operadoras de larga distancia nunca han solicitado a COPETEL suscribir acuerdos a fin de garantizar la prescripción al servicio en cuestión.
100. Indicó que la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN informó que los operadores de larga distancia son los que deben solicitar a los operadores locales la suscripción de acuerdos de interconexión.
101. Sostuvo que TELMEX informó que no se ha solicitado a COPETEL la prescripción de acuerdos de interconexión alguno.
102. Manifestó que la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES sancionó a COPETEL por el incumplimiento de la Resolución SC 24/00, pero que fue recurrida y se encuentra en trámite ante el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.
103. Alegó que la supuesta falta de información no es capaz de generar un daño eventual o potencial alteración al régimen de competencia previsto en la Ley de Defensa de la Competencia.
104. Reconoció que COPETEL se encuentra obligada a tener disponible la prescripción, como también a acompañar la información detallada en el Reglamento Nacional de Interconexión, pero en el caso que se omitiera acompañar dicha información, no existiendo otro operador que se presente a prestar el servicio en trato dentro del área local, sería imposible afectar la competencia y concurrencia en la materia, porque no estaría en condiciones de materializarse el proceso.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
AL SEÑOR JESÚS S. PIRELLI
D. N.º 1.234.567

SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



105. Indicó que, en definitiva, se trata de un incumplimiento formal ya penado, equivocadamente por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, autoridad de control del Reglamento de Interconexión.

VIII. ENCUADRE JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

106. Para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia; o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general:

VIII.1. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

107. A los efectos de establecer si una conducta es contraria a la Ley de Defensa de la Competencia, es preciso delimitar el mercado que se vería presuntamente afectado por la misma, tanto en la dimensión del producto como geográfica.

El mercado del producto

108. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

109. En la denuncia formulada, el mercado relevante se compone por el servicio de telefonía de larga distancia. La telefonía de larga distancia es el servicio telefónico cuya finalidad es cursar una llamada desde un terminal ubicado en un área local hacia otro terminal fijo o móvil ubicado en otra área local en el país o en el exterior.

110. La infraestructura necesaria para prestar el servicio de telefonía de larga distancia no requiere disponer de infraestructura local propia¹. De esta forma, el operador que desee

¹ Expte. S01:0014652/2009 caratulado: "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CÓNC. 741)"

ES COPIA FIEL



SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Dirección de Defensa de la Competencia



137

ofrecer tal servicio, pero que no cuente con medios propios, puede arrendar el servicio de transporte de larga distancia a otro operador.

- 111. Los servicios de telefonía fija de larga distancia pueden ser utilizados a través de tres modalidades: i) a través del mismo operador del Servicio Básico Telefónico, ii) mediante la prescripción del servicio con uno de los operadores de telecomunicaciones habilitados para brindar servicios de telefonía de larga distancia iii) utilizando los servicios de telefonía tarjetas u otros sistemas prepagos².
- 112. Así, la regulación existente relativa a este mercado permite que los operadores de larga distancia ofrezcan sus servicios en todo el territorio nacional sin la necesidad de contar con estructura de red en dichas áreas locales³.

Síntesis del Marco Regulatorio del mercado de telefonía de larga distancia.

- 113. Con la sanción del Decreto N° 264/98 se da inicio al proceso de desregulación de los servicios de telecomunicaciones. En el mismo se estableció que la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES otorgaría nuevas licencias a nuevos prestadores, para los servicios de telefonía de larga distancia.
- 114. Durante la transición al ingreso de la competencia, se sancionaron dos reglamentos. El primero fue el Reglamento General de Interconexión⁴ ("RGI"), y el Reglamento General de Prescripción del Servicio de Larga Distancia⁵.
- 115. En el Artículo 35 del RGI se fijaron las obligaciones de las Licenciatarias históricas del Servicio Básico Telefónico y de los Operadores Independientes, respecto de los otros licenciatarios. Entre ellas se cita:
- 116. "... a) Proveer a los licenciatarios que le soliciten servicios de guía telefónica y tránsito local, así como tránsito de larga distancia hacia las poblaciones en las que no exista otro operador de larga distancia, en forma no discriminatoria, a precios no

² Técnicamente también sería posible la selección del operador de larga distancia mediante la marcación de un número que lo identifica. Este le permitiría al usuario definir llamada por llamada con qué operador cursar sus comunicaciones de larga distancia. Sin embargo este tipo de servicio no se ha implementado en la Argentina hasta el momento

³ Están exceptuados de aportar el listado de clientes a ABD aquellas áreas locales con menos de 5000 clientes, áreas en las cuales operan operadores independientes y donde no prestan servicio las licenciatarias históricas.

⁴ Anexo al artículo 3° del Decreto N° 266/98.

⁵ Resolución 2724/98

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL...
Decreto de Desplazo

superiores a los ofrecidos a sus clientes [...] c) Prescripción para los servicios de larga distancia nacional e internacional en aquellas localidades donde tengan más de cinco mil (5.000) clientes y sólo para los prestadores de larga distancia que cuenten con interconexión física en dicha localidad, conforme al calendario que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación...

117. A tal fin, se considera prescripción a la selección que hace un cliente de un determinado licenciataria del servicio de larga distancia, para que el licenciataria del servicio telefónico local le enrute su tráfico de larga distancia sin necesidad de marcar un código de identificación de aquel licenciataria en cada llamada telefónica.

118. Por otro lado, el Reglamento General de Prescripción del Servicio de Larga Distancia determina cómo se deben regir las relaciones entre los distintos participantes del servicio de larga distancia.

119. El procedimiento establecido en el Reglamento involucra la interacción entre distintos jugadores, a saber: el cliente de telefonía local, los Licenciataria de Larga Distancia, la ABD, y los Licenciataria Locales.

120. Se aclara que la ABD⁶ es la empresa administradora de la base de datos y verificadora del procedimiento de prescripción, contratada por el Comité de Operadores de Larga Distancia⁷.

121. Para que un cliente del servicio telefónico pueda prescribirse a un licenciataria de larga distancia, deberá firmar una solicitud de prescripción⁸ que contendrá la totalidad de los nombres de los licenciataria de larga distancia existentes en esa área local donde se dará la prescripción.

⁶ Entre las obligaciones de la misma, el Artículo 33 de la Resolución 2427/98 le impone que deberá (i) Crear y mantener actualizada la base de datos, de todos los clientes con posibilidad fáctica de prescribirse el (ii) Recibir las solicitudes de prescripción y verificarlas (iii) Notificar las solicitudes de prescripción válidas o los contratos recibidos al Licenciataria Local; recibir la confirmación de activación del licenciataria local y, enviar la confirmación al Licenciataria de larga Distancia de la activación realizada, (iv) Poner en forma actualizada, a disposición de cada uno de los licenciataria de larga distancia la información de la totalidad de los clientes, ocultando a cuál licenciataria de larga distancia se encuentra prescrito, (v) Recibir las solicitudes de bloqueo del servicio de larga distancia por mora, efectuadas por los licenciataria de larga distancia, (vi) Informar al COMITE y a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES cualquier irregularidad que detecte en la conducta de los licenciataria de larga distancia o locales.

⁷ Integrado por los Licenciataria del Servicio de Larga Distancia.

⁸ La solicitud de prescripción será impresa por el ABD en términos no discriminatorios, y se imprimirá en un papel de seguridad y contendrá un código numérico de identificación secuencial.

Dra. MARIA V. GARCIA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN...
D...
...rio



ES COPIA F

- 122. Una vez que el cliente seleccione al licenciatario, devolverá la solicitud al mismo, quien las enviará al ABD para su verificación. Las solicitudes de prescripción válidas y los contratos de prescripción recibidos, los notificará a los licenciatarios locales, para que éstos realicen la precarga en sus centrales.
- 123. Por su parte, los licenciatarios locales deberán proporcionar al ABD la información referente a las altas, bajas, cambios de domicilio, cambios de numeración de la línea y cambios de nombre de sus clientes.

137

El mercado Geográfico

- 124. Este se entiende como la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del bien o servicio imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.
- 125. En este caso es el área local de Mar del Plata donde la COOPERATIVA cuenta con la licencia de explotación del servicio de telefonía local.

VIII 2 CARÁCTER ANTICOMPETITIVO DE LA CONDUCTA

- 126. La conducta denunciada consiste en la no entrega de la base de datos de los clientes de COPETEL a la ABD en tiempo y forma. Esto se traduce por un lado en el incumplimiento al Reglamento General de Prescripción de Larga Distancia y específicamente a la Resolución SC 24/2000 en la que se establece la obligación por parte de la denunciada de hacer entrega de su base de datos a la ABD.
- 127. Por otro lado, lo anterior implica la generación de una barrera a la entrada a nuevos operadores de telefonía de larga distancia en el área en la cual opera COPETEL.
- 128. El primer punto cae en la órbita de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES mientras que la segunda cuestión se encuentra enmarcada como práctica restrictiva de la competencia en la Ley N° 25.156.
- 129. Del expediente de marras surge que mientras que la Resolución N° 24/00 establecía que las Cooperativas tenían un plazo de 10 días para presentar la base de datos de sus clientes a la ABD, siendo la fecha de publicación en el Boletín Oficial el 13 de enero de 2000, COPETEL hizo entrega de su base de datos a la ABD en el año 2002. Es de señalar que dicha entrega fue parcial.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ-VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
AL. ... RAS SANIRELLI
D. ... de ... cho



130. La ABD informó que COPETEL fue incorporada en la base de datos en la fecha 3 de diciembre de 2002. La cantidad de líneas informadas en aquella oportunidad fue de 377⁹.
131. COPETEL explicó que la cantidad informada de líneas incluía sólo a los usuarios que revestían carácter de no socios. De esta forma quedaron sin notificar la cantidad de usuarios considerados socios de la Cooperativa.
132. Luego COPETEL expuso que el 21 de enero de 2004, remitió a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES la totalidad de la base de datos, incluyendo a los socios y no socios.
133. Más adelantes manifestó que "...en alguna oportunidad mi mandante no suministró la información directamente a la ABD, y sí lo hizo a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, esa situación no fue motivada por falta de voluntad de cumplir la ley, ni negligencia, y fue puesta en conocimiento de este último organismo, y tras su intervención, regularizada..."
134. Al respecto corresponde señalar que la lista con la cantidad de usuarios disponibles debe ser presentada frente a la ABD a los fines de que los operadores de larga distancia dispongan de la información relativa al mercado de telefonía.
135. De lo dicho anteriormente se concluye que la información fue puesta a disposición de manera parcializada, y que efectivamente los operadores de telefonía de larga distancia se vieron limitados de contar con la información necesaria para considerar la posibilidad de ingreso al mercado conformado por el área de servicios de COPETEL.
136. Dicha situación se mantuvo por el período contemplado entre los años 2000-2009.
137. En la presentación obrante a fs. 701, COPETEL informó que la nómina actualizada de clientes fue suministrada a la ABD, el 23 de noviembre de 2009, e informó¹⁰ que la cantidad de usuarios socios y no socios a noviembre de 2009 era de 14.648.
138. Los consumidores se vieron impedidos de contar con los beneficios del ejercicio de la libre competencia, que redundarían en variedad de servicios y precios inferiores.
139. En contraposición a ello, la denunciada ha manifestado que la posibilidad de los usuarios de elegir un prestador distinto a COPETEL sólo puede ser ejercida en la

⁹ A fs. 423.

¹⁰ A fs. 436.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
AL SEÑOR
AL SEÑOR
DIRECCIÓN DE DERECHO



medida que exista un nuevo prestador que decida ofrecer el servicio de larga distancia en su área, por lo que la entrega de la base de datos no es condición suficiente para garantizar la existencia de competencia efectiva, ni mucho menos para dar al usuario la posibilidad de elegir un operador distinto a COPETEL.

137

140. Entiende así COPETEL que, además, de entregar la base de datos, para que un usuario pudiese elegir un operador distinto de ella, se requiere de un licenciatario que decida interconectarse en su central y ofrecer el servicio de larga distancia, requerimiento que no ha sido efectuado.

141. La denunciada reconoce que se encuentra obligada a tener disponible la prescripción, como también a acompañar la información detallada en el Reglamento Nacional de Interconexión, pero en el caso que se omitiera acompañar dicha información, no existiendo otro operador que se presente a prestar el servicio en trato dentro del área local, sería imposible afectar la competencia y concurrencia en la materia, porque no estaría en condiciones de materializarse el proceso.

142. Al respecto, corresponde hacer una lectura inversa de la situación, esto es: en función del incumplimiento por parte de la denunciada de brindar la información pertinente, es que no existe un número mayor de oferentes del servicio de llamadas de larga distancia en el área de prestación.

143. Es debido señalar dos aspectos sobre lo que manifiesta el denunciante. El primero de ellos se refiere a que tal como se puede observar de la descripción del proceso de prescripción para la selección de un operador de larga distancia, para que exista competencia en el tráfico de larga distancia resulta imprescindible que el operador de telefonía local haya entregado de forma previa la totalidad de su base de datos de clientes, a la ABD. Es la composición del mercado de telefonía local, y específicamente la cantidad de usuarios, lo que hace que un operador de larga distancia pueda considerar la opción de ingresar a dicho mercado en tanto el mismo le resulte económicamente rentable. De ahí que la limitación de la información del mercado objetivo implica un factor de desaliento a la competencia.

144. En segundo lugar, COPETEL hace hincapié en que para que se dé el ejercicio efectivo de la competencia, es necesario que un licenciatario decida interconectarse en su central y ofrecer el servicio de larga distancia. En referencia a esto, es válido contemplar que si

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



AL SEÑOR PASQUINELLI
D. J. cho

137

bien es obligación del operador de larga distancia solicitar la interconexión a la red de la Cooperativa para prestar sus servicios, dicha decisión surge a consecuencia de una decisión previa que es la de ingresar al mercado donde opera la Cooperativa. Decisión que por otro lado es esperable que sea tomada en gran parte en función de la composición de la demanda de dicho mercado, es decir analizando la base de datos de los usuarios de telefonía local, en este caso, de COOPETEL.

145. La barrera de ingreso que representa el no tener acceso a la base de abonados de un operador local por parte de un entrante a la prestación de telefonía de larga distancia, fue también corroborada por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES al indicar que "...Si el Operador Independiente no hubiera enviado el listado de sus clientes para que el ABD los incorporara a la base de datos correspondiente, ningún prestador del servicio de Larga Distancia podría contactarse con aquellos y ofrecerles sus planes o promociones..."¹¹

146. En síntesis, el hecho de que el operador local no entregue y/o mantenga el listado de sus clientes de forma tal que la ABD cuente con sus registros actualizados, implica que ningún potencial competidor del servicio de larga distancia podrá contactarse con aquellos para ofrecerles sus servicios.

147. El móvil económico que justifica la práctica exclusoria perfeccionada por COPETEL, puede explicarse en parte por la particular situación de que en caso de que el cliente no presuscriba con un operador de larga distancia alternativo, por defecto el mismo cursará sus llamadas de larga distancia a través del servicio que utilice el operador local, en este caso TELEFÓNICA.

148. El Decreto N° 764/00 da origen al Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones y el RNI. En este último, se establece en su Artículo 38.2 que los operadores independientes que sólo pudieran cursar su tráfico de larga distancia, nacional e internacional, desde el Centro de Tránsito correspondiente, a través de un único Prestador, y mientras dure dicha circunstancia, mantendrán vigentes las condiciones de interconexión especiales que se heredaron del régimen exclusividad vigente durante el período de privatización de las telecomunicaciones en los años 90.

¹¹ A fs. 280.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
AL SEÑOR JESÚS SUTTEPELLI
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 149. Es de destacar que las especiales condiciones de interconexión¹² resultan ser más beneficiosas que las que podrían obtenerse en un régimen de competencia.
- 150. Por otro lado, y si bien la interpretación del anterior artículo es materia de debate entre los distintos participantes del mercado de telefonía y que aquí no será objeto de desarrollo, corresponde señalar que entre la denunciada y la licencitaria TELEFÓNICA existe un contrato enmarcado en dicho artículo.
- 151. Como conclusión, en el caso de marras, se entiende que la empresa COPETEL está violando los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25.156. Concretamente el inciso f) y que establece que constituye una práctica restrictiva de la competencia "...Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste..."

137

IX. LA MULTA

- 152. Por todo lo expuesto hasta aquí, esta Comisión Nacional entiende que COPETEL es pasible de una sanción conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.
- 153. En razón de la conducta consistente en la restricción a la competencia con afectación al interés económico general, al limitar el acceso al mercado de empresas de telecomunicaciones al no entregar la base de datos completa de sus usuarios, -art. 1 y art. 2 Inc. f) de la Ley N° 25.156- en el período comprendido entre el 7 de enero de 2000 al 29 de setiembre de 2009.
- 154. El artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156 establece que serán sancionados con una multa la que se graduará en base a: "1) La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2) El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3) El valor de los activos involucrados de las personas indicadas..., al momento en que se cometió la violación....."
- 155. El artículo 49 de la citada ley, dispone que en la imposición de multas esta Comisión Nacional debe considerar "la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado

¹² Ver Decreto 62/90

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARTA C. TORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
AL SEÑOR JESÚS MARELLI
En su calidad de Desp. Cho.

afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica".

137

156. En el presente expediente se encuentran adjuntos los balances generales de la denunciada, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, donde la facturación neta del servicio telefónico fue de \$ 5.055.271,68; \$ 5.331.424,65, \$ 6.537.568,16, \$ 4.290.595,65, \$ 3.972.123,83, \$ 4.522.052,22, \$ 3.364.768,97, \$ 3.005.489,05, \$ 2.842.585,44 y \$ 1.936.404,37, respectivamente, siendo el total para el período de \$ 40.858.284,02.

X. CONCLUSIONES.

157. Por todo lo expuesto esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

a) Imponer a la COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO TELEFÓNICO LIMITADA una multa de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) conforme lo establecido en el artículo 46, inciso b) de la ley Nº 25.156.

b) Ordenar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 25.156.

c) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

Cr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

VOCAL
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA